

///Carlos de Bariloche, 21 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
DIVORCIO.-BA-01730-F-2026.-

CONSIDERANDO: Se presenta el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. FACUNDO BARRIO MARTIN, Defensor Oficial Subrogante de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 1, a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra la Sra. [DEMANDADO_1].-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 8 de febrero de 1980 en San Carlos de Bariloche. Se encuentran separados de hecho, sin voluntad de unirse desde el mes de junio del año 1996.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, hace saber que no procede su presentación porque tienen hijos mayores de edad. Asimismo, señala que no existen causas que ameriten las compensaciones económicas y en cuanto a los bienes integrantes de la sociedad conyugal, no es su intención en este momento convenir cuestión alguna al respecto. Sin perjuicio de lo expuesto, si alguna cuestión no mencionada a todo evento quedara pendiente, considera que puede tratar la misma de manera privada o bien someter la cuestión mediación o por la vía legal correspondiente. En fecha 1.07.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificada se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero a estar a derecho en las presentes actuaciones, allanándose a la acción incoada. Requiere que se la exima de la imposición de costas.-

Del pedido en relación a las costas, se corre traslado a la contraria por término de ley. Quien contesta que no tiene objeciones que realizar al pedido efectuado por la Sra. [DEMANDADO_1] en relación a las costas de autos, ello es que se la exima de la imposición de costas atento su allanamiento real, total y oportuno.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia.-

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. [ACTOR_1], D.N.I.N° [DNI_ACTOR_1] y [DEMANDADO_1], D.N.I.N° [DNI_DEMANDADO_1]; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas al actor Sr. [ACTOR_1].-

III) Regular los honorarios de la Defensora Oficial de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 1, en la suma equivalente a 30 Jus. Y los de la Defensora Oficial de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 5 en la misma suma. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "LOPEZ, JOSE DANIEL C/ GONZALEZ DIAS, MARIA LAURA S/ DIVORCIO (DIGITAL), Nro. G-3BA-1012-F2020 (R.C 03908-21)- Cámara de Apelaciones".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-